

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00525-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Pablo Julio Vargas Calderón, a través de agente oficioso, contra Sanitas EPS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Clínica Colsanitas S.A. –Centro Médico Puente Aranda- y la Clínica Infantil Santa María del Lago-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud en conexidad con la vida, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no le han sido agendado las citas médicas para *“terapia física integral, terapia respiratoria, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional, hospitalización domiciliaria, atención visita domiciliaria, por medicina general, controles con médico cirugía general – interconsulta, medicina interna interconsulta, clínica de anticoagulación, oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio y gases arteriales o venosos, e indispensables para tratar la patologías que padece “hepatitis crónica, hipertensión esencial, diabetes mellitus tipo 2, apendicetomía abierta, fractura tibia derecho, neumonía Covid-Sars y colecistitis aguda”.*

Por lo anterior, pretende que se ordene a la entidad accionada que, autorice, agende citas y suministre *“gases arteriales o venosos, terapia física integral, terapia respiratoria, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional, hospitalización domiciliaria, atención visita domiciliaria, por medicina general, controles con médico cirugía general – interconsulta, medicina interna interconsulta, clínica de anticoagulación y oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio”.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Sanitas indicó que al señor Pablo Julio Vargas Calderón le brindó todos los servicios que ha requerido, en lo que concierne a gases arteriales, no tienen orden médica conocida por la EPS SANITAS; no obstante, en el momento en que sea prescrito se le cubrirá.

Las terapias físicas, respiratorias, ocupacionales y fonoaudiológicas aunque no fueron solicitadas por el paciente, procedió agendarlas en la IPS Ayuda Clínica e iniciaran el 24 de septiembre de 2020. Así mismo, fue valorado por el médico del programa de atención domiciliaria el 15 de septiembre de 2020, en la IPS AYUDA CLÍNICA, se le prescribió insumos como tirillas, lancetas y medicamentos.

En cuanto al control por cirugía general se programó para el 24 de septiembre de 2020 a las 3:00 PM mediante cita no presencial en el Centro

Médico Zona In. El señor se le valoró por medicina interna el 17 de septiembre de 2020 y se le prescribió tratamiento farmacológico para tres meses. La valoración por Clínica de Anticoagulación se agendó para el 30 de septiembre de 2020 a las 10:35 AM en la EPS centro médico de Soacha, información que se le suministró al señor Juan David Cruz, hijo del paciente, al número de teléfono 3152125973.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto, además porque no tiene pendiente servicio alguno por aprobar o programar.

La Secretaría de Salud precisó que el señor Pablo Julio Vargas Calderón se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Sanitas. Indicó que todos los servicios y medicamentos recetados se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS según el anexo No. 1 de la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que corresponde a la Entidad Promotora de Salud autorizarlos de manera inmediata y ser entregado en una IPS no mayor a cinco días.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, la Clínica Colsanitas S.A. solicitaron ser desvinculadas de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud en conexidad con la vida del señor Pablo Julio Vargas Calderón al no agendar, autorizar, entregar los servicios y medicamentos “*gases Arteriales o venosos, terapia física integral, terapia respiratoria, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional, hospitalización domiciliaria, atención visita domiciliaria, por medicina general, controles con médico cirugía general – interconsulta, medicina interna interconsulta, clínica de anticoagulación y oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio*” que requiere para tratar las patologías que padece.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la EPS Sanitas, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que le fueron ordenados los servicios médicos *“terapia física integral, terapia respiratoria, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional, hospitalización domiciliaria, atención visita domiciliaria, por medicina general, controles con médico cirugía general – interconsulta, medicina interna interconsulta, clínica de anticoagulación”*.

b) Ordenes médicas dadas por la Clínica Colsanitas a nombre del actor para *“terapia física integral, terapia respiratoria, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional, hospitalización domiciliaria, atención visita domiciliaria, por medicina general, controles con médico cirugía general – interconsulta, medicina interna interconsulta, clínica de anticoagulación”*.

c) Historias clínicas emitidas por el Centro Médico Puente Aranda y la Clínica Infantil Santa María del Lago, en las que se describió las patologías que padece el accionante, los tratamientos y procedimientos que le han hecho.

d) Respuesta de la EPS en la que informó que las terapias físicas, respiratorias, ocupacionales y fonoaudiológicas se las programó en la IPS Ayuda Clínica e iniciaran el 24 de septiembre de 2020. Así mismo, se le valoró por el médico del programa de atención domiciliaria el 15 de septiembre de 2020, por parte de la misma IPS y se le prescribió insumos como tirillas y lancetas y medicamentos.

En cuanto al control por cirugía general se agendó para el 24 de septiembre de 2020 a las 3:00 pm mediante cita no presencial en el Centro médico zona in. Al actor se le valoró por medicina interna el 17 de septiembre de 2020 quien prescribió tratamiento farmacológico para tres meses. La valoración por clínica de anticoagulación se le dejó para el 30 de septiembre de 2020 a las 10:35 am en la EPS centro médico de Soacha, información que se le suministró al señor Juan David Vargas Cruz hijo del paciente, al número de teléfono 3152125973.

Frente a lo relacionado a los *gases arteriales o venosos* manifestó que el agenciado no cuenta orden para ello y que en la actualidad no se encuentra pendiente servicio alguno por aprobar o programar.

c) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo del señor Juan David Cruz (hijo del paciente), quien confirmó que efectivamente la entidad querellada brindó y agendo los servicios médicos que le fueron ordenados a su señor padre.

De los medios de convicción allegados al plenario se evidencia que se configuró un hecho superado, puesto que la EPS Sanitas procedió a asignar las citas para terapias físicas, respiratorias, ocupacionales y fonoaudiológicas; así mismo, lo valoró por el médico del programa de atención domiciliaria, agendó fecha para consulta por cirugía general, el 17 de septiembre de 2020 fue atendido

por medicina interna y asignó cita de anticoagulación, conforme lo afirmó el señor Juan David Cruz hijo del paciente, a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del actor, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado, así que negará la tutela para lo que concierne a ese punto específico.

Con relación al suministro de “*gases arteriales o venosos y el oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio*”, debe decirse el actor no aportó soporte alguno que demuestre que fue ordenado por su galeno tratante, tampoco que se hubiera tramitado orden de servicio alguno, situación que confirmó el hijo del actor telefónicamente a la oficial mayor del despacho, dado que argumentó que no le fue dada la orden médica para aquellos.

En cuanto al tema, es preciso recordar que la Corte Constitucional precisó que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar lo prescrito por el galeno tratante, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina. (Sentencia T-036 de 2017).

No obstante, aunque es cierto que el actor no allegó ni probó que contara con órdenes médicas para *gases arteriales o venosos y el oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio* que dice requiere, no puede perderse de vista que le asiste el derecho a que se le realice un diagnóstico efectivo.

Frente al particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho al diagnóstico se deriva del principio de integralidad y se compone de tres elementos: “(a) *identificación: que exige ‘(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud’*; (b) *valoración: que implica ‘(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud’*; y (c) *prescripción, que implica ‘(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente’*” (Sentencia T-259 de 2019).

Lo anterior quiere significar que es deber de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos para establecer la naturaleza de las dolencias que padece el tutelante, con el fin de que el médico determine las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

En ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, se encuentran vulnerados, debido a que la entidad acusada no ha gestionado una valoración de fondo que permita confirmar la necesidad del procedimiento y/o medicamento *gases arteriales o venosos y el oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio* y que dice requiere el agenciado para tratar las múltiples patologías que padece, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a la EPS SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración médica con el objetivo de confirmar la necesidad del procedimiento y/o medicamento *gases arteriales o venosos* y el *oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio* que dice requiere o cualquier otro que necesite. En los demás se niega.

Respecto de autorizar el recobro ante el FOSYGA hoy ADRES cumple señalar que es un trámite que debe gestionar y tramitar la EPS de manera autónoma y bajo los lineamientos que se encuentran regulados Resolución No. 1885 de 2018, “*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*”, sin que sea necesario impartir ordena alguna en este fallo, por ello resulta improcedente tal pedimento.

En conclusión, el resguardo implorado será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud que suplicó por Pablo Julio Vargas Calderón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS SANITAS, a través del representante legal Juan Pablo Ruda Sánchez, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración médica con el objetivo de confirmar la necesidad del procedimiento y/o medicamento *gases arteriales o venosos* y el *oxígeno domiciliario cánula Nasal a 3t/min durante 24 horas hasta su domicilio* que dice requiere o cualquier otro que necesite el señor Pablo Julio Vargas Calderón. En los demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00525-00



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2c9d728adee39ceabe152201f49812b1eb7572cf109670b2e2f87582f971b36
Documento generado en 02/10/2020 10:20:15 a.m.